



Texto Original.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 58 Alcance I, de fecha 22 de Julio de 2014.

LEY NÚMERO 487 PARA PREVENIR Y ATENDER EL DESPLAZAMIENTO INTERNO EN EL ESTADO DE GUERRERO.

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y son de observancia obligatoria en todo el estado de Guerrero. Esta ley tiene por objeto:

I. Establecer las bases para la prevención, protección, ayuda y asistencia de las personas desplazadas internamente durante su desplazamiento y después del retorno o reasentamiento;

II. Garantizar a las personas que se encuentren en esta situación:

a) La aplicación de normas de derechos humanos y del derecho humanitario.

b) El acceso a la protección y asistencia efectiva de las personas desplazadas durante esta situación y después de ella para recuperar su patrimonio afectado o en su caso, indemnizarles proporcionalmente.

c) La posibilidad de lograr una solución digna y segura mediante la implementación de soluciones duraderas para su superación.

III. Considerar las necesidades propias, cuando sea el caso de poblaciones indígenas afectadas por situaciones de desplazamiento interno y desarraigo, con el respeto a su dignidad, sus derechos humanos, su individualidad y colectividad cultural, sus usos y costumbres y formas de organización social, sus recursos y los vínculos que mantienen con sus territorios ancestrales;

IV. Enfatizar la conveniencia de mejorar la situación de las mujeres, los menores, ancianos y discapacitados desplazados internamente, atendiendo las necesidades particulares de su estado de vulnerabilidad, principalmente en las áreas de salud, seguridad, trabajo y educación.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. **Asistencia.-** Ayuda que se presta para atender a las necesidades físicas y materiales de las personas. Puede abarcar víveres, suministros médicos, ropa, alojamiento, etc.

II. **Asistencia Humanitaria.-** Aquella que brindan las organizaciones humanitarias con fines humanitarios, es decir, con fines apolíticos, no comerciales y civiles.

III. **Asistencia Humanitaria de Emergencia.-** Aquella ayuda temporal e inmediata que proporcione el Gobierno del Estado, encaminada a acciones de auxilio, asistencia y apoyo a la población desplazada, a fin de atenuar las necesidades básicas en alimentación, aseo personal, atención médica y psicológica, alojamiento en condiciones dignas, transporte de emergencia, vivienda, y seguridad pública, la cual podrá prorrogarse por tres meses más después de la contingencia.

IV. **Estado de Contingencia:** Riesgo o suceso que puede ocurrir, en especial si es problemático y se debe prever.

V. **Desplazados Internos.-** Personas o grupos de personas asentadas en el estado de Guerrero que se han visto forzadas u obligadas a abandonar, escapar o huir de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado; de situaciones de violencia generalizada; de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado los límites territoriales del estado.

VI. **Discriminación.-** Es toda distinción, exclusión, restricción preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o

nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

VII. Estado de Vulnerabilidad.- Nivel de riesgo que afronta una familia o individuo a perder la vida, sus bienes y propiedades y su sistema de sustento ante una contingencia. Dicho nivel guarda también correspondencia con el grado de dificultad para recuperarse después de tal catástrofe.

VIII. Fondo Estatal de Contingencia.- Será considerado como una cuenta especial, administrada por la Secretaría General de Gobierno del Estado, como un sistema separado de cuentas, el cual tiene por objeto financiar y sustentar los programas de prevención y atención del desplazamiento interno, de atención humanitaria de emergencia, de retorno, de estabilización y consolidación socioeconómica .

IX. Indemnización.- Compensación que recibe una persona por un daño o perjuicio que ha recibido ella misma o sus propiedades con motivo de su desplazamiento.

X. Medidas Cautelares.- Son acciones dictadas mediante providencias judiciales, con el fin de asegurar que cierto derecho podrá ser hecho efectivo en el caso de un litigio en el que se reconozca la existencia y legitimidad de tal derecho. Las medidas cautelares no implican una respecto de la existencia de un derecho del proceso, pero sí, la adopción de medidas judiciales tendentes a hacer efectivo el derecho que eventualmente sea reconocido.

XI. Medidas Preventivas.- Acciones que se toman de manera anticipada para mitigar los riesgos contra la vida, la integridad de las personas, la libertad y los bienes patrimoniales de la población en riesgo de desplazamiento interno.

XII. Presupuesto Público del Gobierno del Estado.- Herramienta que permite planificar las actividades del Gobierno Estatal, incorporando aspectos cualitativos y cuantitativos para trazar el curso a seguir durante un año fiscal con base en los proyectos, programas y metas realizados previamente.

XIII. Programa Estatal para la Prevención y Atención al Desplazamiento Interno.- Establece líneas de acción encaminadas a neutralizar los efectos de la violencia, define y desarrolla acciones de prevención, protección y atención humanitaria de emergencia y el acceso a los programas sociales de gobierno. Así como mitigar sus graves consecuencias sobre la integridad personal (condiciones psicoactivas, sociales y económicas de los desplazados).

XIV. Reasentamiento.- Es el Resultado de una nueva localización o asentamiento en un lugar de grupos o personas desplazadas de otras zonas.

XV. Registro Estatal de Desplazados.- Es un procedimiento que permite identificar de manera explícita a la población afectada y sus características, cuya finalidad es mantener información actualizada de la población atendida y realizar el mantenimiento de los servicios que el estado y la asistencia humanitaria prestan a la población afectada, a fin de que se supere esta condición.

XVI. Restitución de Derechos.- Es un proceso que se inicia desde el momento mismo de la atención humanitaria de emergencia que apunta a garantizar que las distintas estrategias, programas y acciones que se diseñen y ejecuten favorezcan el restablecimiento de los derechos humanos, económicos, políticos, sociales y culturales de la población en situación de desplazamiento.

XVII. Retorno.- Volver al lugar o a la situación en que se estuvo.

XVIII. Violencia generalizada.- Todo aquel comportamiento (manifestado a través de agresiones físicas o simbólicas) de unas personas o grupos de éstas, el cual se ejerce con el propósito de limitar o restringir los derechos fundamentales de otras personas por su afinidad social, política, gremial, étnica, racial, religiosa, cultural, ideológica, etcétera.

Artículo 3.- Las categorías de situaciones de desplazamiento arbitrario que esta ley reconoce son:

- I. Por situaciones para evitar los efectos de un conflicto armado;
- II. Por situaciones de violencia generalizada;

III. Por situaciones de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, en virtud de que la salud y seguridad de las personas afectadas requieren su evacuación;

IV. Por situaciones provocadas por la implantación de proyectos de desarrollo integrales que no estén justificados por un interés público superior o primordial, o no busquen elevar el índice de desarrollo humano de las personas, o combatir la pobreza y la dispersión poblacional;

V. Cuando se utilicen como castigo colectivo.

Capítulo II De los Derechos de los Desplazados Internos

Artículo 4.- En congruencia con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los desplazados internos gozarán en todo momento de los derechos que los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y las garantías que esta ley les otorgan. Esta ley no podrá ser interpretada de forma tal que limite, modifique o menoscabe las disposiciones de cualquier instrumento internacional de derechos humanos o derecho humanitario.

Artículo 5.- Los derechos que esta ley reconoce a los desplazados internos se aplicarán sin discriminación alguna por motivo de raza, color, género, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio.

Artículo 6.- En la aplicación de esta ley los desplazados internos más vulnerables, tales como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres en estado de gravidez, las madres con hijos pequeños, las mujeres responsables de familia, las personas con discapacidades, los adultos mayores e indígenas, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales.

Artículo 7.- Las mujeres en estado de gravidez en situación de desplazamiento interno, tendrán derecho a que se les proporcione atención médica preventiva gratuita para asegurar el cuidado apropiado prenatal y postnatal.

Artículo 8.- De conformidad con el artículo 1º fracción IV, 5º y 6º de la presente ley, los menores desplazados internamente gozarán especialmente de los siguientes derechos:

I. A ser protegidos de acuerdo a su condición de menor, como parte de su familia, de la sociedad y del estado, dotándose de medidas económicas, sociales y culturales que permitan su desarrollo de manera que se asegure la habilidad de disfrutar de los derechos políticos y civiles;

II. A ser protegidos de todas las formas de violencia física o mental, daños o abusos, abandono o trato negligente, cruel o inhumano o maltrato, incluso cuando no se encuentren al cuidado de sus padres, tutor o cualquier otra persona que tenga el cuidado de ellos;

III. A ser tratado con humanidad y respeto por la dignidad inherente de la persona humana y de forma tal que considere las necesidades de las personas de su edad;

IV. A gozar de la más alta atención de salud y a las facilidades para el tratamiento de enfermedades y rehabilitación, observándose que ningún menor sea privado de su derecho al acceso a dichos servicios de salud;

V. A tener acceso a la educación básica.

VI. A que se adopten por parte del estado medidas positivas tendentes a reducir la mortalidad infantil, eliminar la desnutrición, las epidemias, proveer de ayuda médica primaria y combatir enfermedades.

VII. A que se tomen las medidas apropiadas para promover su recuperación física, psicológica y su reintegración social.

Artículo 9.- El Gobierno del Estado tomará las medidas preventivas y cautelares específicas, en relación a los desplazamientos de personas o grupos de personas, comunidades indígenas,

campesinos u otros grupos vulnerables que tengan especial dependencia con su tierra, debiendo proteger su desarrollo cultural y valores espirituales, lenguas, usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social.

Artículo 10.- Todo desplazado interno tiene derecho a que se respete su libertad, seguridad jurídica, dignidad, integridad sea ésta física, moral o mental y su patrimonio.

Artículo 11.- Los desplazados internos tienen derecho a transitar de manera libre dentro del territorio; en caso de que exista desplazamiento interno de la población:

I. Se les proporcionará un lugar para su reubicación, caso contrario, será retornado a su lugar de origen, brindando se garanticen las condiciones de vida dignas y de seguridad necesarias.

II. No podrán ser obligadas al movimiento forzoso;

III. En el caso de los desplazados indígenas, tendrán derecho de retornar a sus tierras tradicionales inmediatamente después de que los motivos de su desplazamiento dejen de existir.

Artículo 12.- Las autoridades estatales garantizarán que los desplazados internos durante el estado de contingencia, gocen de condiciones satisfactorias de vida, incluidos el derecho a la seguridad, salud e higiene entre otras necesidades de subsistencia. Gozarán al menos de:

I. Alimentos indispensables y agua potable;

II. Cobijo y habitación que sirva de alojamiento;

III. Vestido adecuado;

IV. Servicios médicos, medicamentos, tratamientos médicos y de saneamiento indispensables, servicios sociales necesarios, y

V. Educación básica obligatoria consistente en primaria, secundaria y/o media superior de conformidad con los artículos 3º y 31 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estas medidas, entrarán en vigor y serán tomadas en cuenta, en el momento en que se acredite y se actualice la hipótesis del estado de contingencia; y se dará la intervención legal a todas y cada una de las dependencias gubernamentales y de derechos humanos, vinculadas con este fenómeno social.

Artículo 13.- Los desplazados internos tienen derecho a la identidad y al reconocimiento de su personalidad jurídica. El estado facilitará los trámites para la obtención o restitución de su documentación personal y podrán organizarse para designar un representante perteneciente a su comunidad en desplazamiento para que se ocupe del registro interno de las personas de manera que identifique a quienes por los motivos de desplazamiento, hayan perdido su documentación, identificación u otro instrumento que les de personalidad jurídica, el cual servirá para ejercer y hacer válidos los derechos que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 14.- Los desplazados internos tienen derecho a que se garantice la protección de su propiedad y/o posesiones contra la privación arbitraria, apropiación, ocupación o destrucción, sea individual o colectiva o en su caso tendrán derecho a la restitución o compensación económica por la pérdida de la misma, en relación a sus derechos vulnerados en materia de tierras, vivienda y propiedad que ocupan y de aquellas que ocupaban antes de su desplazamiento.

Artículo 15.- Los desplazados internos tienen derecho a asociarse o reunirse pacíficamente, principalmente para los actos de abastecimiento de alimentos y medicinas, comunicar información de cualquier tipo y participar en la planeación y programación de varios aspectos de su vida en desplazamiento.

Artículo 16.- Los desplazados internos tienen derecho a expresar sus opiniones políticas a través del sufragio efectivo y universal. En consecuencia tienen derecho a participar en la conducción de

asuntos públicos y de votar y ser votados durante los periodos electorales locales y federales, o en otros actos en donde tenga que expresarse la opinión ciudadana.

Artículo 17.- Al ser la familia el elemento natural y fundamental de la sociedad, en caso de desplazamiento interno, el Gobierno del Estado:

- I. Privilegiará la unidad familiar al no separar a los miembros de una misma familia;
- II. Decretará las medidas conducentes para acelerar la reunificación familiar; y
- III. Garantizará el derecho de conocer las investigaciones que al respecto se efectúen, relativo al destino y paradero de personas extraviadas; y en caso de muerte dispongan de los restos de una manera digna y sean entregados a sus deudos de manera rápida y expedita, cuando el caso lo permita.

Artículo 18.- Los desplazados internos tienen derecho a ser consultados y a participar en las decisiones que les afecten, y a recibir información que les permita tomar decisiones libres e informadas.

Artículo 19.- Los desplazados internos contarán con acceso pleno a la justicia, así como a medios de defensa efectivos para hacer valer sus derechos como:

- I. Gozar de las previsiones y garantías judiciales;
- II. Acceder a garantías de autos de comparecencia y de amparo;
- III. En su caso, les sean reparados los daños provocados con motivo de su desplazamiento.

Artículo 20.- Los desplazados internos tienen derecho a la protección de sus vidas mediante la adopción de medidas positivas tendentes a reducir las epidemias, así como a ser protegidos de los riesgos de los diferentes actos de violencia, incluidos el genocidio, tortura, limpieza étnica, violación y hostigamiento sexual contra las mujeres.

Artículo 21.- Los desplazados internos tienen derecho a acceder a oportunidades que les permitan la restitución de su propia seguridad, incluidas oportunidades de empleo y otras actividades económicas como la posibilidad para cultivar la tierra, mantener los sembradíos y el ganado.

Capítulo III De las Obligaciones de los Desplazados Internos

Artículo 22. - Son obligaciones y deberes de los desplazados en el estado de Guerrero:

I. Inscribirse en el Registro Estatal de Desplazados, el cual será realizado por la Dirección General de Seguimiento, Control y Evaluación de Asuntos de Derechos Humanos, dependiente de la Subsecretaría de Gobierno de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno del Estado;

II. Proporcionar información fidedigna so pena de incurrir en falsedad de declaración referente a datos de carácter social, vivienda, adicciones, enfermedades, patrimonial, ingresos propios, trabajo o negocio, ásperos de labranza, cultivos en producción, cabezas de ganado, granjas avícolas y piscícolas, o cual otro bien y que acrediten la propiedad de los mismos; y

III. Aceptar el lugar o territorio que el estado pudiese asignarles, para su reasentamiento en caso de ser necesario.

Capítulo IV Del Programa Estatal para la Prevención y Atención

**del Desplazamiento Interno y de la Dirección General
de Seguimiento, Control y Evaluación de Asuntos de
Derechos Humanos**

Artículo 23.- Se crea el Programa Estatal para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno, en adelante el Programa Estatal, que cumplirá con los siguientes objetivos:

- I. Diseñar e instrumentar medidas para prevenir y evitar el desplazamiento interno, así como las que permitan resolver las causas que le dieron origen;
- II. Establecer planes de contingencia para la atención del desplazamiento interno;
- III. Diseñar e instrumentar mecanismos para la documentación, el diagnóstico y el levantamiento sistemático de información sobre el fenómeno del desplazamiento interno;
- IV. Prestar asistencia humanitaria a las personas afectadas durante el desplazamiento, así como establecer mecanismos y proveer medios para la consecución de soluciones duraderas a su situación;
- V. Crear y aplicar mecanismos para la defensa de los bienes afectados; así como para la asistencia legal a la población desplazada, para la investigación de los hechos y la restitución de los derechos vulnerados;
- VI. Promover la coordinación de las entidades públicas del Gobierno del Estado con los Gobiernos Municipales, las dependencias del Gobierno Federal, los organismos internacionales, nacionales, la sociedad civil organizada y el sector privado para el cumplimiento de esta ley;
- VII. Tomar medidas para facilitar el trabajo de las organizaciones humanitarias nacionales e internacionales y su acceso a la población desplazada;
- VIII. Diseñar e instrumentar programas de sensibilización y formación de servidores públicos sobre el fenómeno del desplazamiento interno;
- IX. Delinear las medidas necesarias para la consecución de soluciones duraderas a favor de la población desplazada;
- X. Presupuestar y asignar los recursos económicos, humanos y materiales a las dependencias públicas para los fines de esta ley;
- XI.- Las demás que deriven de esta ley y su reglamento.

Artículo 24.- La Dirección General de Seguimiento, Control y Evaluación de Asuntos de Derechos Humanos, dependiente de la Subsecretaría de Gobierno de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno del Estado, es el órgano público, encargado de formular y ejecutar el Programa Estatal de conformidad con esta ley.

Artículo 25.- La Dirección General de Seguimiento, Control y Evaluación de Asuntos de Derechos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar, instrumentar y evaluar el Programa Estatal;
- II. Promover la creación de un Fondo Estatal de Contingencia para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno;
- III. Diseñar, coordinar la ejecución y evaluar los planes de contingencia y asistencia humanitaria para la atención del desplazamiento interno;
- IV. Realizar estudios y análisis sobre las causas y efectos del desplazamiento interno;
- V. Promover la coordinación de las instancias públicas, sociales y privadas, para la prevención y atención del desplazamiento interno así como la implementación de soluciones duraderas;
- VI. Impulsar la colaboración con organismos internacionales para la atención y asistencia humanitaria de los desplazados internos;
- VII. Desarrollar programas de asistencia legal para la defensa de los derechos de la población desplazada;
- VIII. Tomar las medidas necesarias para proteger los bienes patrimoniales de las personas desplazadas hasta en tanto persista su condición de desplazamiento o en su caso, restituir su patrimonio una vez concluido este;

IX. Establecer programas de sensibilización y formación sobre el fenómeno del desplazamiento interno, particularmente dirigidos a los servidores públicos;

X. Elaborar y actualizar el Registro Estatal de Población Desplazada;

XI. Coordinar y vigilar la asignación y aplicación de los recursos financieros, humanos y materiales para la prevención y atención del desplazamiento interno y en caso de incumplimiento respecto a la asignación y aplicación de los recursos dar parte a las autoridades competentes;

XII. Implementar las medidas necesarias para la consecución de soluciones duraderas a favor de la población desplazada;

XIII. Informar anualmente al Honorable Congreso del Estado sobre los resultados de la implementación del Programa Estatal; y

XIV. Las demás que se deriven de la presente ley.

Artículo 26.- Para su funcionamiento la Dirección General de Seguimiento, Control y Evaluación de Asuntos de Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno del Estado, quien presidirá la organización del Programa Estatal; se auxiliará de las siguientes entidades públicas estatales relacionadas con la prevención y atención del desplazamiento interno:

- a) Secretaría de Finanzas y Administración;
- b) Secretaría de Desarrollo social;
- c) Secretaría de Salud;
- d) Secretaría de Educación Guerrero;
- e) Secretaría de la Mujer;
- f) Secretaría de Asuntos Indígenas;
- g) Secretaría de Desarrollo Rural;
- h) Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- i) Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil;
- j) Secretaría de Desarrollo Económico
- k) Procuraduría General de Justicia del Estado;
- l) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia

Artículo 27.- Son además entidades coadyuvantes y vigilantes en cuanto al funcionamiento eficiente del Programa Estatal, que ejecute la Dirección General de Seguimiento, Control y Evaluación de Asuntos de Derechos Humanos: Los representantes de los organismos internacionales, nacionales y estatales encargados de brindar asistencia humanitaria, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, los Ayuntamientos Municipales involucrados en una situación de desplazamiento interno, los representantes de la población desplazada e instituciones académicas especializadas así como organizaciones de la sociedad civil, cuyas actividades se relacionen con el desplazamiento interno.

Artículo 28.- La Dirección General de Seguimiento, Control y Evaluación de Asuntos de Derechos Humanos, promoverá junto a las unidades operativas regionales de la Administración Pública del Estado, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, los Ayuntamientos Municipales que correspondan, los representantes de la población desplazada, los organismos internacionales, nacionales y estatales y en su caso, representantes de la sociedad civil organizada, la implementación del Programa Estatal para Prevenir y Atender el Desplazamiento Interno.

Capítulo V De la Atención y Prevención del Desplazamiento Interno

Artículo 29.- Toda persona tiene derecho a la protección contra desplazamientos arbitrarios que le fueren u obliguen a abandonar su lugar de residencia habitual, independientemente de la causa natural, civil o de cualquier otra índole que se haya generado y que ponga en peligro los derechos fundamentales de la población afectada.

Artículo 30.- Con el objeto de prevenir el desplazamiento interno, el Gobierno del Estado adoptará las siguientes medidas:

- I. Estimular la constitución de grupos de trabajo para la prevención y anticipación de los riesgos que puedan generar el desplazamiento;
- II. Desarrollar acciones para evitar la arbitrariedad, discriminación y para mitigar los riesgos contra la vida, la integridad de las personas y los bienes patrimoniales de la población desplazada;
- III. Diseñar y ejecutar un plan de difusión de los derechos de los desplazados internos;
- IV. Asesorar a las autoridades municipales encargadas para que se incluyan los programas de prevención y atención al desplazamiento.

Artículo 31.- El desplazamiento no deberá durar más de lo requerido por las circunstancias. Las soluciones al desplazamiento deberán ser implementadas tan pronto como sea posible. Aplicándose en el mismo acto las mínimas medidas cautelares señaladas en esta ley y dándole la intervención directa a las dependencias vinculadas en el fenómeno de desplazamiento.

Artículo 32.- La autoridad competente debe asegurarse que el desplazamiento es la última alternativa ante una situación particular. De no existir otra alternativa, se tomarán las medidas cautelares necesarias para minimizar el desplazamiento y sus efectos negativos.

Artículo 33.- Para la atención de la población en situación de desplazamiento interno, la Dirección General de Seguimiento, Control y Evaluación de Asuntos de Derechos Humanos, realizará el Registro Estatal de Población Desplazada. Este registro es una herramienta técnica que busca identificar a la población afectada y sus características. Tiene como objetivo mantener información actualizada de la población atendida y realizar el seguimiento de los servicios que el estado y la asistencia humanitaria prestan, a fin de que se supere esta condición.

Artículo 34.- A fin de prevenir el desplazamiento interno, la Dirección General de Seguimiento, Control y Evaluación de Asuntos de Derechos Humanos, coordinará en los municipios en los que exista riesgo o situación de desplazamiento interno, acciones preventivas que, entre otras, serán:

- I. Acciones jurídicas.- Que servirán para orientar a las comunidades que puedan verse afectadas por un hecho de desplazamiento, en la solución por vías jurídicas e institucionales, de los conflictos que pueda generar tal situación;
- II. Acciones asistenciales.- Que permitirán evaluar las necesidades insatisfechas de las comunidades que eventualmente puedan derivar en procesos de desplazamiento. Con base en tal evaluación, aplicar medidas asistenciales adecuadas al caso.

Artículo 35.- Salvo situaciones de excepción o de seguridad nacional, la autoridad competente deberá:

- I. Proporcionar a la población afectada, información veraz y completa en relación a:
 - a) Las causas y razones que dan origen al desplazamiento;
 - b) Los procedimientos para llevar a cabo el desplazamiento;
 - c) La zona del reasentamiento de la población desplazada; y
 - d) La indemnización a otorgar en virtud de los daños originados;
- II. Obtener el consentimiento libre e informado de la población afectada por el desplazamiento. Tratándose de comunidades indígenas, deberán atenderse sus necesidades culturales y de organización específicas, en los términos dispuestos por esta ley;
- III. Involucrar a las personas afectadas por el desplazamiento en la planeación y gestión de su reasentamiento especialmente a las mujeres y particularmente a aquellas responsables de familia.
- IV. Facilitar alojamiento y habitación adecuada a las personas desplazadas;

V. Realizar el desplazamiento en condiciones satisfactorias de seguridad, alimentación, salud e higiene, sin separar a los miembros de una misma familia y sin vulnerar los derechos a la vida, dignidad y libertad de los afectados.

Artículo 36.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, emprenderá de oficio las investigaciones sobre los hechos punibles que condujeron al desplazamiento.

Capítulo VI Del Fondo Estatal de Contingencia para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno

Artículo 38.- Se promoverá un Fondo Estatal de Contingencia para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno que funcionará como una cuenta especial, administrada por la Secretaría General de Gobierno del Estado, como un sistema separado de cuentas.

Artículo 39.- La Dirección General de Seguimiento, Control y Evaluación de Asuntos de Derechos Humanos, coordinará la administración y ejecución de los recursos de este fondo.

Artículo 40.- El Fondo Estatal de Contingencia para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno tiene por objeto financiar y/o cofinanciar los programas de prevención y atención del desplazamiento interno, de asistencia humanitaria de emergencia, de retorno, y de estabilización y consolidación socioeconómica.

Artículo 41.- La participación del Fondo Estatal de Contingencia y/o cofinanciación de los programas mencionados no exime a las instituciones o entidades federales, estatales y municipales involucradas en la atención integral a la población desplazada, de gestionar los recursos necesarios para la ejecución de las acciones de su competencia.

Artículo 42.- Los recursos del Fondo Estatal de Contingencia para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno estarán constituidos por:

- I. Recursos que se le asignen en el Presupuesto al Gobierno del Estado;
- II. Donaciones en dinero que ingresen directamente al fondo, previa la incorporación al Presupuesto del Gobierno del Estado;
- III. Aportaciones en dinero provenientes de la Cooperación Internacional, previa incorporación al Presupuesto del Gobierno del Estado;
- IV. Los demás bienes, derechos y recursos adjudicados, adquiridos o que adquiera a cualquier título de conformidad con la ley.

Artículo 43.- El Gobierno del Estado dentro de los tres meses siguientes a partir de la vigencia de esta ley, reglamentará la organización y funcionamiento del fondo, los objetivos, el régimen de apropiaciones y operaciones en materia presupuestal y patrimonial necesario para su operación.

Asimismo el Gobierno del Estado hará los ajustes y traslados correspondientes en el Presupuesto que se le asigne, para dejar en cabeza del fondo las apropiaciones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Capítulo VII De la Asistencia Humanitaria

Artículo 44.- Se entiende por ayuda humanitaria de emergencia, la ayuda temporal e inmediata que proporcione el Gobierno del Estado encaminada a acciones de auxilio, asistencia y apoyo a la población desplazada, a fin de atenuar las necesidades básicas en alimentación, aseo personal, atención médica y psicológica, alojamiento en condiciones dignas, transporte de emergencia, vivienda y

seguridad pública. La cual podrá prorrogarse por tres meses más después de la conclusión de contingencia.

Artículo 45.- La obligación y responsabilidad primaria de proporcionar asistencia humanitaria a los desplazados internos corresponde a las autoridades competentes federales, estatales y municipales. Los desplazados internos tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional, lo que genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.

Artículo 46.- La Dirección General de Seguimiento, Control y Evaluación de Asuntos de Derechos Humanos, empleará las medidas que permitan la asistencia humanitaria a fin de auxiliar, proteger a la población desplazada y garantizar el disfrute de las condiciones dignas de vida previstas por esta ley.

Artículo 47.- La ayuda humanitaria se prestará de conformidad con los principios de humanidad e imparcialidad, sin discriminación alguna entre la población, observando el trato diferenciado de asistencia que segmentos poblacionales como ancianos, indígenas, mujeres, o niños en su caso, requieran.

Artículo 48.- El Gobierno del Estado garantizará que todas las autoridades competentes concedan y faciliten el acompañamiento y el paso libre de la ayuda humanitaria, así como su rápido acceso a la población desplazada.

Capítulo VIII De las Instituciones relativas a la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno

Artículo 49.- Las instituciones comprometidas en la atención integral de la población desplazada, con su personal y estructura administrativa, deberán adoptar a nivel interno las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada, dentro del esquema de coordinación del Programa Estatal a la población desplazada.

Artículo 50.- Las instituciones con responsabilidad en la atención integral de la población desplazada deberán adoptar entre otras atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433, las siguientes medidas:

Corresponde a la Secretaría General de Gobierno del Estado:

En general diseñar y ejecutar programas de divulgación y promoción de normas de Desplazamiento Interno, además de las atribuciones conferidas con antelación.

En estos programas se deben integrar las entidades públicas del Gobierno Estatal, autoridades municipales, organizaciones no gubernamentales y organizaciones civiles que estén vinculadas en este tema.

Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado:

Realizar todos los actos necesarios de conformidad con las disposiciones aplicables para constituir el Fondo Estatal de Contingencia para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno.

Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado:

Apoyar, formular, coordinar e implementar políticas públicas de desarrollo social y humano y promover el progreso de la población desplazada a través de programas y acciones que les permitan tener un acceso equitativo a los recursos necesarios para una vida digna.

Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado:

Implementar mecanismos expeditos para que la población afectada acceda a servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación.

Corresponde a la Secretaría de Educación Guerrero:

Desarrollar y adoptar programas especiales de atención en materia educativa a la población desplazada; los cuales podrán ser de educación básica y media superior especializada y se desarrollarán en tiempos menores y diferentes a los convencionales, para garantizar su rápido efecto en la rehabilitación y articulación social, laboral y accederán a recursos del programa de subsidios a la permanencia y asistencia a la educación básica.

Corresponde a la Secretaría de la Mujer del Estado:

Dar prelación en sus programas a las mujeres desplazadas, especialmente a las mujeres en estado de gravidez, viudas y responsables de familia.

Corresponde a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado:

Proporcionar atención y asistencia a desplazados indígenas y colaborar con la Secretaría General de Gobierno en la implementación de mecanismos de solución, cuyo desplazamiento sea motivo de conflictos o disputas que se susciten entre comunidades indígenas por usos y costumbres.

Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado:

I. Adoptar programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada;

II. Llevar un registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por violencia e informar a las autoridades competentes para que procedan a impedir cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos;

III. En los procesos de retorno y reubicación de desplazados, dar prioridad a estos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa y judicial;

IV. Establecer un programa que permita recibir la tierra de personas desplazadas a cambio de la adjudicación de otros predios de similares características en otras zonas del estado;

V. Diseñar y ejecutar programas para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica de la población desplazada.

Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado:

Proponer una política laboral en donde se incorpore a la población desplazada en sus planes y programas con visión regional y local, impulsando líneas estratégicas y de acción tendentes a generar oportunidades de empleo, capacitación y adiestramiento que les permitan contar con un medio de sustento económico durante el estado de contingencia y después de ello.

Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado:

Prevenir, e implementar las medidas correctivas de situaciones de grave riesgo colectivo, provocado por contingencias naturales o sociales que generen catástrofes o que pongan en peligro la vida e integridad física de las personas o sus bienes; así como proporcionar la protección necesaria que se requiera cuando existan razones fundadas para temer por su seguridad, bajo los parámetros que establezca el Plan Estatal.

Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado:

A través de los programas asistenciales y de apoyo económico, otorgar líneas especiales de financiamiento en cuanto a periodos de gracia, tasa de interés, garantías y tiempos de amortización para el desarrollo de micro, pequeña y mediana empresa y además proyectos productivos que presenten las personas beneficiarias de la presente ley.

Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado:

Iniciar de oficio las investigaciones sobre la ocurrencia de hechos delictivos o eventos que se hayan originado con motivo del desplazamiento interno.

Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado:

Dar prelación en sus programas a la atención de los niños lactantes, a los menores de edad, especialmente los huérfanos y a los grupos familiares, vinculándolos al proyecto de asistencia social, familiar y comunitaria en las zonas de asistencia de los desplazados.

Corresponde a los Ayuntamientos Municipales del Estado:

Informar a la Secretaría General de Gobierno y a la Procuraduría General de Justicia del Estado sobre el conocimiento que se tenga sobre los hechos de desplazamientos ocurridos en su ámbito territorial.

Colaborar y facilitar el acceso a las autoridades internacionales y estatales para la asistencia a los desplazados internos.

**Capítulo IX
De las Soluciones Duraderas
a la Condición de
Desplazamiento Interno**

Artículo 51.- Las autoridades competentes, en el marco de sus atribuciones, deberán proporcionar los medios que faciliten el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su lugar de residencia habitual, o bien permitan su reasentamiento voluntario bajo estas mismas condiciones en otra parte del territorio estatal y su reintegración social de acuerdo con las previsiones contenidas en esta ley, en materia de protección, consolidación y estabilización socioeconómica.

Artículo 52.- Las autoridades competentes promoverán la plena participación de los desplazados internos en la planificación, gestión de su regreso, reasentamiento y reintegración.

Artículo 53.- Las autoridades competentes concederán y facilitarán a las organizaciones humanitarias nacionales e internacionales, en el ejercicio de sus respectivos mandatos, el acceso a los desplazados internos para que les presten asistencia en su regreso, reasentamiento y reintegración.

Artículo 54.- El Gobierno del Estado promoverá acciones y medidas de mediano y a largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas.

Estas medidas deben permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social de gobierno, en particular a los programas relacionados con:

- I. Proyectos productivos;
- II. Sistema Estatal de Desarrollo Rural;
- III. Fomento de la microempresa;
- IV. Capacitación y organización social;
- V. Atención social en salud, educación, vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad; y
- VI. Oportunidades de empleo urbano o rural

Artículo 55.- Los desplazados internos que regresen a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del estado no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de los servicios públicos en condiciones de igualdad.

Artículo 56.- Las autoridades estatales tienen la obligación de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte del territorio estatal, para la recuperación de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación no es posible, el Gobierno del Estado concederá a estas personas una indemnización proporcional a su patrimonio afectado u otra forma de reparación adecuada.

Artículo 57.- Una vez que la población desplazada regrese a su lugar de residencia habitual o sea reasentada en un territorio distinto, superará la condición de desplazado interno siempre y cuando hayan sido resueltas las necesidades de protección y asistencia generadas por su desplazamiento y se disfrute de los derechos previstos por esta ley.

Artículo 58.- La condición de desplazado interno cesa cuando se logra la consolidación y estabilización socioeconómica, bien sea en su lugar de origen o en las zonas de reasentamiento. Los criterios que permiten identificar la superación de esta condición son:

- I. Seguridad y libertad de movimiento;
- II. Condiciones dignas de vida, incluyendo acceso a alimentación, agua, vivienda, cuidados de salud y educación;
- III. Acceso a empleo o medios de vida;
- IV. Acceso a mecanismos de restitución de vivienda, tierras y otros bienes patrimoniales o compensación proporcional;
- V. Acceso a documentación personal;
- VI. Reunificación familiar;
- VII. Participación en asuntos públicos en igualdad de condiciones con el resto de la población;
- VIII. Acceso a la justicia y reparación del daño.

Capítulo X De las Sanciones

Artículo 59.- Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley se sancionarán de conformidad con la legislación aplicable, con independencia de las del orden civil o penal que procedan.

Cuando se establezca que los hechos declarados por quien alega la condición de desplazado no son ciertos, esta persona perderá todos los beneficios que otorga la presente Ley, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, se derogan.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez publicada esta ley, la Dirección General de Seguimiento, Control y Evaluación de Asuntos de Derechos Humanos, encargada de brindar Atención Integral al Desplazamiento Interno contará con un plazo de noventa días naturales para emitir el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO CUARTO.- La Dirección General de Seguimiento, Control y Evaluación de Asuntos de Derechos Humanos, aplicará las medidas conducentes para que la población desplazada internamente con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, goce de los beneficios de la misma.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en coordinación con la Dirección General de Seguimiento, Control y Evaluación de Asuntos de Derechos Humanos, de la Secretaría General de Gobierno, llevará a cabo todos los actos necesarios de conformidad con las disposiciones aplicables para constituir el Fondo Estatal de Contingencia para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en un término de tres meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

ARTÍCULO SEXTO.- Comuníquese la presente ley al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales conducentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publíquese la presente ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los quince días del mes de julio del año dos mil catorce.

DIPUTADA PRESIDENTA.
MARÍA VERÓNICA MUÑOZ PARRA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
LAURA ARIZMENDI CAMPOS.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
KAREN CASTREJÓN TRUJILLO.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NÚMERO 487 PARA PREVENIR Y ATENDER EL DESPLAZAMIENTO INTERNO EN EL ESTADO DE GUERRERO**, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil catorce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.
LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
DR. JESÚS MARTÍNEZ GARNELO.
Rúbrica.